

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: **RR/067/2020 Y SU ACUMULADO RR/068/2020.**
Folios de Solicitudes de Información: **00016120 y 0016020.**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**
Comisionado Ponente: **Humberto Rangel Vallejo.**

Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de marzo del dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/067/2020** y su acumulado **RR/068/2020**, formado con motivo de los Recursos de Revisión interpuestos por [REDACTED] generado respecto de las solicitudes de información con números de folio **00016120 y 0016020** presentadas ante el **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitudes de Información. El siete de enero del año en curso, el particular realizó solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, las cuales fueron identificadas con los números de folio **00016120 y 0016020**, en las que requirió lo siguiente:

Solicitud de folio: 00016120

"Solicito la versión pública de las licencias de construcción que de acuerdo con el artículo 47 del reglamento de construcciones para el estado de Tamaulipas debe contener una responsiva de un Director Responsable de Obra y que hayan sido emitidas del 1 al 31 de diciembre del 2019.

Solicito que se incluyan los metros cuadrados, nombre del director responsable de obra y que contenga el número de licencia y estén firmadas por el secretario de obras públicas, desarrollo urbano y medio ambiente de acuerdo con el inciso V del Artículo 73 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas."

Solicitud de folio: 00016020

"Solicito la versión pública de las licencias de construcción que de acuerdo con el artículo 47 del reglamento de construcciones para el estado de Tamaulipas debe contener una responsiva de un Director Responsable de Obra y que hayan sido emitidas del 1 de agosto del 2019 al 30 de noviembre del 2019.

Solicito que se incluyan los metros cuadrados, nombre del director responsable de obra y que contenga el número de licencia y estén firmadas por el secretario de obras públicas, desarrollo urbano y medio ambiente de acuerdo con el inciso V del Artículo 73 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas."

(Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El veintinueve de enero del dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), comunicó los oficios **RSI-00016120 y RSI-00016020**, en los cuales informó que se proporcionaba una relación de Licencias de Construcción emitidas por la Coordinación de Licencias de Construcción, durante los periodos solicitados.

Del mismo modo manifestó que, si bien el solicitante requirió versión pública de las licencias, se le hacía del conocimiento que dicha documentación excede 20 hojas, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 132 numeral 5 y 156 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se le proporcionaría lo solicitado, previo pago de derechos correspondientes de acuerdo con el artículo 25 fracción XV de la Ley de Ingresos del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2020.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El treinta y uno de enero del año en transcurso, el particular se agravió de las respuestas otorgadas por parte del sujeto señalado como responsable, por lo que acudió a este Organismo garante a interponer recursos de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"Motivado y fundamentado en los artículo 158, el 150 inciso VII relativo a la puesta en disposición de la información en una modalidad o formato distinto a lo solicitado..." (Sic)

CUATRO. Turno. En la fecha señalada en el párrafo anterior, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la **Ponencia del Comisionado Humberto Rangel Vallejo**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Acumulación y Admisión. Ahora bien, el seis de febrero del dos mil veinte, de una análisis que se realizó a las constancias que conforman los recursos de revisión **RR/067/2020/AI y otro**, se pudo destacar que ante este Instituto se tramitaban **dos** asuntos en los que existía **identidad de recurrente**, de **autoridad responsable**, así como **en la solicitud de información**; variando únicamente en los periodos de tiempo de la información requerida, por lo que se estimó necesario que dichos medios de impugnación fueran resueltos en un solo proyecto de resolución confeccionado por el mismo ponente; por lo que con fundamento en los artículos **162 y 168, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**, y los artículos **79 y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas** aplicado de manera supletoria, se ordenó la acumulación de los expedientes aquí señalados, glosándose del recurso más reciente a los autos del de mayor antigüedad, a fin de que, esta ponencia procediera a la elaboración del proyecto de resolución.

SEXTO. Alegatos. El dos de marzo del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia, del sujeto obligado hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico de la particular, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, por medio del cual reiteró su respuesta, manifestando que de acuerdo a la actualización de la UMA, que realiza el INEGI 3 UMAs equivalen a \$260.64 pesos, lo que es equivalente a 100 hojas,

por lo tanto el costo total de las 1,238 (UN MIL DOSCIENTAS TREINTA Y OCHO) hojas a las que asciende la entrega de la información, es la cantidad de \$3,127.68 (TRES MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS 68/100 M.N.) pesos, mismos que el recurrente podía pasar a pagar a la ventanilla de las oficinas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, para lo que se agregó el Pase de Pago y en su caso podría pasarse a pagar en las tiendas "Seven Eleven", "Oxxo" o en pago en línea.

SEPTIMO. Cierre de instrucción. Consecuentemente el **cuatro de marzo del dos mil veinte**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia local, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."** (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, ya que la misma le fue otorgada el **veintinueve de enero del año en curso**, y presentado el medio de impugnación el **treinta y uno del mismo mes y año**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo tanto, se tiene que el particular presentó el recurso al **segundo día hábil** otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa la particular se duele de la **notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**, lo cual encuadrará dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 159**, numeral 1, **fracción VII**, de la Ley de Transparencia vigente en la entidad.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. Del estudio de las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar **si efectivamente el sujeto obligado proporcionó la información en una modalidad distinta.**

CUARTO. Estudio del asunto. En sus solicitudes de información formuladas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, a las cuales se les asignó los números de folio **00016120 y 0016020**, el particular solicitó se le proporcionara versión pública de las licencia de construcción que de acuerdo con el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para el Estado de Tamaulipas, debería contener una responsiva de un director responsable de obra, información que solicitó del periodo: 1 de agosto al 31 de diciembre del año dos mil diecinueve.

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, le hizo llegar a la particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), la respuesta a las solicitudes, anexando los oficios: **RSI-00016120 y RSI-00016020**, en los que proporcionó copia simple de las listas de las licencias de construcción, por medio de un tabulador que incluía los rubros "fecha", "No. de licencia", "D.R.O", "M2 ML2", así mismo manifestó que debido a que el recurrente solicitó la versión pública de las licencias de construcción, se le hacía del conocimiento que lo requerido excedía las 20 hojas, por lo que con fundamento en los artículos 132, numeral 5 y 156, numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se le entregaría lo solicitado, previo pago de derechos correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, fracción XV de la Ley de Ingresos del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2020.

Inconforme con lo anterior, la solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer recurso de revisión, manifestando como agravio **la entrega de información en una modalidad distinta.**

Durante el periodo de alegatos, el **dos de marzo del actual**, la señalada como responsable hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico del recurrente, girando copia de ello al correo electrónico institucional, por medio del que envió de nueva cuenta la respuesta proporcionada en un primer momento y explicando que de acuerdo a la actualización de la UMA, que realiza el INEGI 3 UMAs equivalen a \$260.64 (DOSCIENTOS SESENTA PESOS 64/100 M.N.) pesos, lo que es equivalente a 100 (CIEN) hojas, por lo tanto el costo total de las 1,238 hojas a las que asciende la entrega de la información, es la cantidad de \$3,127.68 (TRES MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS 68/100 M.N.) pesos, mismos que el recurrente podía pasar a pagar a la ventanilla de las oficinas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, para lo que se agregó el Pase de Pago y en su caso podría pasarse a pagar en las tiendas "Seven Eleven", "Oxxo" o en pago en línea.

Expuesto lo anterior, resulta oportuno citar el contenido del artículo 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que en relación a ello estipulan lo siguiente:

"ARTÍCULO 156.

1. *El ejercicio del derecho de acceso a la información será gratuito. No obstante lo anterior, en caso de la reproducción de la información, el Sujeto Obligado cobrará:*

I.- El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II.- El costo de su envío, en su caso; y

III.- La certificación de documentos, cuando proceda.

2. *No se considerarán en los costos de reproducción, los ajustes razonables que se realicen a la información.*

3. *La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. La Unidad de Transparencia podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante."*(Sic)

La normatividad expuesta refiere que el ejercicio del derecho de acceso a la información será gratuito, no obstante, en caso de la reproducción de la información, el sujeto obligado cobrará, el costo de los materiales, costo de envío y en su caso la certificación de documentos cuando proceda.

Así mismo, señala que la información será entregada gratuitamente cuando no implique la entrega de más de veinte hojas. .

Por lo anterior, es prudente para quienes esto resuelven insertar el contenido de los artículos 16, numeral 1, 150, numeral 1. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, el quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como Para la Elaboración de Versiones Públicas, así como el artículo 25, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Reynosa, Tamaulipas para el Ejercicio Fiscal del año 2020, mismos que a la letra se transcriben:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE TAMAULIPAS

"ARTÍCULO 16.

1. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

[...]

ARTÍCULO 150.

1. Los costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega.

[...]

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y
 DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN
 DE VERSIONES PÚBLICAS**

**CAPÍTULO IX
 DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

...

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS, PARA EL
 EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019**

Artículo 25.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, permisos, dictámenes, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán en UMA Diaria las siguientes:

CUOTAS

CUOTAS

I. Expedición de certificados de residencia,	5 UMA
II. Expedición de información en medios electrónicos o digitales, por unidad digital	5 UMA
III. Expedición de certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos y derechos,	5 UMA
IV. Expedición de certificación de dependencia económica,	5 UMA
V. Carta de No antecedentes por faltas administrativas al Bando de Policía y Buen Gobierno,	5 UMA
VI. Búsqueda y cotejo de documentos, permisos, dictámenes y constancias,	5 UMA
VII. Legalización y ratificación de firmas,	5 UMA
VIII. Expedición de carta de propiedad	5 UMA
IX.- Expedición de carta de no propiedad	1 UMA
X. Carta Anuencia de Empresas de Seguridad Privada,	50 UMA
XI. Certificaciones de Catastro,	5 UMA
XII. Permisos,	5 UMA
XIII. Actualizaciones,	5 UMA
XIV. Constancias,	5 UMA
XV. Copias simples, por cada 100 hojas,	3 UMA
XVI. Otras certificaciones legales.	5 UMA
XVII. Gestión administrativa para obtención de pasaportes.	5 UMA

" (Sic) (Énfasis propio)

De la normativa citada, se infiere que solo se podrá requerir el cobro del ejercicio del derecho de acceso a la información, dependiendo de la modalidad de reproducción de la información solicitada, del mismo modo que dicho costo deberá ser cubierto de manera previa a la entrega de la misma.

Del mismo modo los Lineamientos citados con anterioridad establecen que la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, **previo pago de los costos de reproducción**, a través de sus áreas.

Asimismo, de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal del año 2020, las expedición de información en medios electrónicos o digitales, tendrán el costo de 5 unidades de medida y actualización, misma que tiene el costo de \$ 86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.) pesos, de

acuerdo con lo establecido en el portal oficial de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>, por lo que se tiene que el cobro de las copias certificadas solicitado por el sujeto obligado, se encuentra dentro de lo legalmente establecido por la normatividad en cita, toda vez que se trata de un total de 1,238 (MIL DOSCIENTAS TREINTA Y OCHO) hojas.

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido en tiempo y forma la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por la particular, en contra del **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **veintinueve de enero del dos mil veinte**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a las solicitudes de información con folios **00016120 y 0016020**, en términos del considerando **CUARTO**.

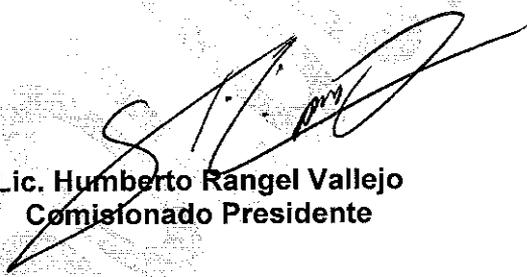
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla

ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye a la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

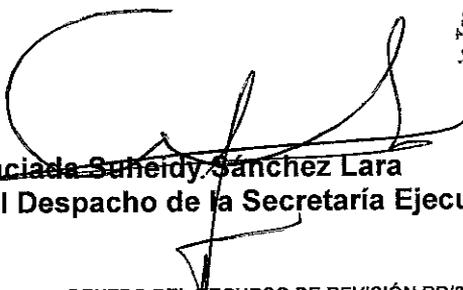
ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, mediante designación de fecha tres de marzo del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Licenciada Suheidy Sánchez Lara
Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/067/2020 Y SU ACUMULADO RR/068/2020.

